

PRODUCE

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de "Administración y Manejo de las Concesiones Especiales para el Desarrollo de la Maricultura de Especies Bentónicas en la Reserva Nacional de Paracas" aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-PE

**DECRETO SUPREMO
N° 012-2011-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27460 - Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, regula y promueve la actividad acuícola en aguas marinas, aguas continentales o utilizando aguas salobres, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley, en el caso de Áreas Naturales Protegidas, la actividad acuícola se realiza con arreglo a la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas; y, en compatibilidad con la categoría, objetivos de creación, zonificación y el Plan Maestro correspondiente;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 023-2001-PE, se aprobó el Reglamento de "Administración y Manejo de las Concesiones Especiales para el Desarrollo de la Maricultura de Especies Bentónicas en la Reserva Nacional de Paracas", el cual norma el aprovechamiento sostenible de las especies hidrobiológicas existentes en la Reserva Nacional de Paracas, mediante el otorgamiento de Concesiones Especiales en las Zonas de Uso Especial aprobadas para el desarrollo de la maricultura de recursos bentónicos;

Que, según el artículo 11° y el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del precitado Reglamento, las Concesiones Especiales tienen una vigencia de tres (03) años o su equivalente a dos cosechas en cultivo suspendido, debiendo sustituirse gradualmente y dentro del mencionado período de vigencia, el cultivo de fondo por el suspendido;

Que, es necesario emitir disposiciones que permitan el aprovechamiento adecuado de las áreas marinas de la Reserva Nacional de Paracas, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, a efectos de propiciar el desarrollo sostenible de la actividad de acuicultura en dichas áreas, la creación de puestos de trabajo; así como elevar el

nivel socioeconómico de los pescadores artesanales de la zona;

Que, con Oficios N°s. DE-100-005-2010-PRODUCE/IMP y DE-100-055-2010-PRODUCE/IMP de fechas 8 de enero y 12 de febrero de 2010, respectivamente, el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) recomendó limitar el cultivo de fondo a un plazo máximo de tres (3) años no renovables y hasta el veinticinco por ciento (25%) del área otorgada como concesión especial; opinando favorablemente para el otorgamiento del derecho administrativo hasta por diez (10) años a fin de que la inversión sea viable y se controle la estrategia de manejo;

Que, en virtud del Decreto Supremo N° 038-2004-PCM y de la Resolución Ministerial N° 175-2006-PRODUCE, el Ministerio de la Producción transfirió al Gobierno Regional de Ica, entre otras, las funciones establecidas en los incisos a), c) e i) del artículo 52° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las mismas que consisten en formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola de la región; desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción; velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería, así como dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes, respectivamente;

Que, de conformidad con el artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, la Dirección General de Acuicultura es el órgano, normativo y promotor encargado de proponer, ejecutar y supervisar en el ámbito nacional y macroregional los objetivos, políticas y estrategias del subsector pesquería relativas a las actividades de acuicultura, velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y la protección del ambiente;

Que, no ha sido necesaria la publicación del proyecto del presente Decreto Supremo, dado que se ha recibido sugerencias de los agentes vinculados al sector acuícola en la Reserva Nacional de Paracas, integrantes de la Comisión Multisectorial encargada de impulsar, coordinar, ejecutar, controlar, verificar y supervisar las acciones administrativas que permitan el desarrollo de la actividad de maricultura de recursos bentónicos en la mencionada Área Natural Protegida, constituida mediante Resolución Suprema N° 290-2001-PCM;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y las normas citadas precedentemente;

DECRETA:

Artículo 1°.- Evaluación y Monitoreo Ambiental.

Incorpórese el numeral 2.5 al artículo 2° del Reglamento de "Administración y Manejo de las Concesiones Especiales para el Desarrollo de la Maricultura de Especies Bentónicas en la Reserva Nacional de Paracas", aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-PE, con el siguiente texto:

"2.5 La Dirección Regional de la Producción u órgano que haga sus veces del Gobierno Regional de Ica, y la Dirección General de Acuicultura del Viceministerio de Pesquería están encargados de realizar la evaluación, monitoreo ambiental y el seguimiento del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por los titulares de las Concesiones Especiales otorgadas en el marco del presente Reglamento, en armonía con los lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción, debiendo presentar semestralmente un Informe a la Comisión Multisectorial creada por Resolución Suprema N° 290-2001-PCM."

Artículo 2°.- Vigencia de las Concesiones Especiales.

Modifíquese el artículo 11° del Reglamento de "Administración y Manejo de las Concesiones Especiales para el Desarrollo de la Maricultura de Especies Bentónicas en la Reserva Nacional de Paracas", aprobado por el

Decreto Supremo N° 023-2001-PE, el cual en adelante tendrá el siguiente texto:

"Artículo 11.- VIGENCIA DE LAS CONCESIONES ESPECIALES

Las Concesiones Especiales podrán ser otorgadas por un plazo de hasta diez (10) años, renovable hasta por igual periodo, de acuerdo al grado de cumplimiento del Plan de Manejo correspondiente."

Artículo 3°.- Incorporación de condiciones para el desarrollo de las Concesiones Especiales.

Incorpórese el numeral 15.6 al artículo 15° del Reglamento de "Administración y Manejo de las Concesiones Especiales para el Desarrollo de la Maricultura de Especies Bentónicas en la Reserva Nacional de Paracas", aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-PE, con el siguiente texto:

"15.6 Si bien las concesiones especiales están referidas a cultivos suspendidos, los titulares de las Concesiones Especiales, excepcionalmente podrán desarrollar el cultivo de fondo mediante la instalación de sistemas de confinamiento (cercos, corrales) hasta en un veinticinco por ciento (25%) del área otorgada, por un periodo máximo definitivo de tres (3) años, no renovable, contados a partir de la fecha de la respectiva resolución que otorga el derecho de uso de área acuática expedida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa".

Artículo 4°.- Incorporación de causales de caducidad de las Concesiones Especiales.

Incorpórese las siguientes causales de caducidad en el artículo 19° del Reglamento de "Administración y Manejo de las Concesiones Especiales para el Desarrollo de la Maricultura de Especies Bentónicas en la Reserva Nacional de Paracas":

"e) Abandonar, arrojar o disponer desechos sólidos o líquidos u otra sustancia contaminante al ambiente;

f) Instalar o implementar infraestructura o materiales, equipos y otros elementos no autorizados o variar la modalidad de cultivo determinada en el Plan de Manejo sin autorización de la entidad competente y/o sin opinión previa favorable del SERNANP;

g) Incumplir con lo establecido en el numeral 15.6 del artículo 15° del presente Reglamento;

h) Alterar o destruir hábitats o ecosistemas en perjuicio de la sostenibilidad de los recursos y especies que en ellos habitan permanente o temporalmente;

i) Instalar infraestructura en las orillas de la playa, con cualquier finalidad o fuera del área otorgada en concesión;

j) Limpiar sistemas de cultivo (colectores, pearl-nets o linternas) dentro del área de influencia de la Reserva Nacional de Paracas;

k) Implementar instalaciones o realizar actividades en áreas distintas a la concesión otorgada, sin la autorización de la autoridad competente;

l) Obstruir y/o posesionarse de los corredores de acceso a otras concesiones u otras actividades distintas a las pesqueras y acuícolas;

m) Realizar actividades diferentes a la navegación en los corredores de acceso a otras concesiones;

n) Incumplir las condiciones y zonas de desembarque de los productos hidrobiológicos cosechados establecido en el artículo 16° del presente Reglamento, sin la autorización del ente competente;

o) Trasladar y/o desembarcar semilla obtenida de colectores, líneas de precultivo o de ambiente natural, proveniente de otras zonas sin la correspondiente autorización y certificado de procedencia;

p) No presentar la información a que están obligados de acuerdo a la resolución autoritativa cuando se les requiera, o presentar información falsa o incompleta, de manera reincidente;

q) No presentar la información solicitada por el SERNANP cuando se les requiera, o presentar información falsa o incompleta, de manera reincidente;

r) Interferir en las actividades de seguimiento, control y supervisión que realicen las autoridades competentes en el cumplimiento de sus funciones, de manera reincidente;

s) Introducir especies exóticas, mascotas u otras especies que no se distribuyen naturalmente en la Reserva Nacional de Paracas, de manera reincidente; y,

t) No ocupar el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del área de la concesión con cultivos suspendidos a los seis (06) años de otorgada la concesión desde la fecha de vigencia de la misma.

u) Otras que se determinen en las normas complementarias que se emitan por las autoridades competentes."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Refrendo y vigencia.

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de la Producción, del Ambiente y de Defensa y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Prórroga, renovación u otorgamiento excepcional de Concesiones Especiales.

Los titulares de Concesiones Especiales otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, afectados por los sismos del 15 de agosto de 2007, podrán solicitar en forma excepcional y por única vez la prórroga o renovación de sus Concesiones Especiales hasta un plazo adicional de siete (7) años. En caso el plazo de la concesión hubiera vencido, los titulares podrán solicitar en forma excepcional una nueva concesión especial por un plazo hasta de siete (7) años.

En ambos casos, la solicitud podrá ser presentada en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, debiendo adjuntar a su solicitud la siguiente información:

a) Listado actualizado de pescadores artesanales o buzos marisqueros socios de la organización social de pescadores artesanales; y,

b) Información técnica sobre las actividades a realizar, considerando los siguientes aspectos:

- Programa anual de siembra y cosecha indicando el volumen esperado de cosecha por campaña;

- Infraestructura de cultivo a instalar, detallando el número de líneas para las etapas de captación, cultivo intermedio y cultivo final, y la cantidad y dimensiones de corrales;

- Las disposiciones del numeral 15.6 del artículo 15° del Reglamento, modificado por el presente Decreto Supremo; y,

- Cronograma de limpieza de playas.

- Otras que establezca la autoridad competente

Segunda.- Cómputo de plazos a que se refiere el numeral 15.6 del artículo 15° del Reglamento.

Para el caso de las concesiones especiales otorgadas, el cómputo de los plazos a que se refiere el numeral 15.6 del artículo 15° del Reglamento de "Administración y Manejo de las Concesiones Especiales para el Desarrollo de la Maricultura de Especies Bentónicas en la Reserva Nacional de Paracas", aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-PE, será realizado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de especificación del Plan de Manejo.

Deróguese el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de "Administración y Manejo de las Concesiones Especiales para el Desarrollo de la Maricultura de Especies Bentónicas en la Reserva

Nacional de Paracas", aprobado por Decreto Supremo N° 023-2001-PE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de septiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RICARDO E. GIESECKE SARA LAFOSSE
Ministro del Ambiente

DANIEL MORA ZEVALLOS
Ministro de Defensa

KURT BURNEO FARFÁN
Ministro de la Producción

685088-3
